

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETO.

Atendiendo á los relevantes méritos y circunstancias que concurren en el Teniente general D. Juan Prim y Prats, Conde de Reus y Marqués de los Castillejos; teniendo en consideracion su antigüedad y los eminentes servicios que ha prestado constantemente á la patria al triunfo de los principios liberales, el Gobierno Provisional ha tenido á bien confirmarle en la dignidad de Capitan general de Ejército á que fué promovido en 30 de Setiembre último por el Capitan general y en Jefe del Ejército libertador de Andalucía, en uso de las facultades de que se halló revestido.

Madrid 25 de Octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: Despues de la potente sacudida, del combate y del triunfo de la revolucion, el país ha de buscar asiento firme á su conquista; lo encontrará sin duda y se dará reposo á sí mismo luego que haya cimentado la obra tan valientemente comenzada; pero ni la sobreexcitacion de los ánimos ha tenido aun tiempo de calmarse, ni hay por qué extrañar las expansiones, la inquietud y hasta los desahogos alguna vez poco juiciosos del sentimiento liberal, reprimido tantos años, y hoy ávido de demostraciones que le convenzan de la realidad de su presente. No hay, pues, que alarmarse por los arranques de entusiasmo de un pueblo que se afana por medir la estension de los derechos que ha reivindicado en una campaña de once dias, y que estima-

rá, guardará y respetará con culto, al adquirir conciencia de que las victorias entrañan peligros tambien cuando los vencedores hacen un uso immoderado de sus conquistas.

Los principios liberales consignados en la bandera nacional que el Gobierno alza en sus manos, tienen sus enemigos encubiertos, tienen algunos amigos indiscretos que, sin quererlo, pueden hacer causa comun con los primeros, pero cuentan seguramente con el vigoroso apoyo de la opinion sensata, del sentimiento patriótico y de los intereses creados por la revolucion en el país, y la desesperada agonía de la reaccion, como los estravíos del radicalismo, serán en breve tiempo solo un dato para la historia y un nuevo laurel de triunfo para la causa á que hoy consagramos el esfuerzo de nuestra inteligencia y nuestro patriotismo todos los españoles que la hemos proclamado y nos hemos aunado para defenderla juntos.

Debe V. E. inculcar estas ideas, inspirar este convencimiento y engendrar esta confianza en todas las clases militares que dependen de su autoridad; el Ejército debe ver sin recelo, puede hasta enorgullecerse de la satisfaccion legítima del pueblo por cuya libertad y cuya honra ha peleado; del pueblo en que ha nacido; del pueblo donde tiene sus aficiones y de cuyos derechos todos ha de disfrutar al volver á su seno; pero es preciso que V. E. le haga comprender al mismo tiempo, que ni para la defensa de la patria, ni para la guarda de la ley, ni para la seguridad del orden público, el Ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le dá la unidad de su espíritu y su accion; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina, y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean, son su negacion mas completa y ponen el brazo fuerte de la Nacion á merced de las sugerencias de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades, que le son esencialmente mas hostiles.

Es, pues, necesario que V. E. no consienta que las clases militares tomen parte en ninguna de las aso-

ciaciones ó reuniones, mas ó menos públicas, impulsadas ó dirigidas á la expresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere. Es un axioma universalmente reconocido en la ciencia política, que con la suma de libertades que disfrutaa los pueblos ha de estar en precisa relacion la severidad y la rigidez de la disciplina en las instituciones militares que deben guardarlas. Lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demás otra coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.

Nadie puede poner en duda los imprescriptibles derechos de los españoles á gozar de las libertades que el país ha conquistado para todos; pero los que tienen el deber de velar, aunque temporal, religiosamente, por los demás, no son dueños de sus actos sin faltar á la mision á que se han consagrado. Las clases sobre todo, en quienes el servicio militar no es una obligacion indeclinable, porque pueden á su voluntad dejar sus cargos volviendo cuando quieren á disfrutar en toda su plenitud la libertad de los derechos civiles, no tienen el deber de su investidura otro uso que el que les determina el deber concreto que les da la respetabilidad en la opinion pública. V. E. lo hará así comprender sin trabajo, y el Gobierno considera escusado el advertirle que, sin excepcion alguna de categorías, pues si bien en las mas altas ni aun puede suponerse la necesidad de advertir cuánto importa se acaten los principios en que se funda el prestigio y la fuerza de la institucion, claro es que los deberes que entraña la misma dignidad que se les atribuye, les obligan aun mas á respetar todo lo que debe respetarse, lo mismo con la doctrina que con el ejemplo.

En todo caso V. E. sabe bien que en la carrera honrosa en que servimos al Estado, cuando no existe duda en el medio de cumplir con nuestras obligaciones respectivas, es la ener-

gía que asegura el resultado, el rasgo que debe caracterizar nuestros proceder: que el Ministro de la Guerra, como español, como miembro del Gobierno Provisional y como Jefe del ramo militar, lo entienda así y no puede declinar la honra de representar entre sus subordinados los principios que la Nacion ha proclamado, el honor y prestigio del Ejército, y que por consiguiente, cumpliendo con lo que debe á la patria y se debe á sí mismo, está resuelto á hacer cumplir á cada cual dentro del ramo, con la importante mision que respectivamente nos está confiada á todos y á cada uno.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868.—Juan Prim Sr....

(Gaceta del día 7.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### DECRETOS.

La ley de 11 de Julio de 1867, que autorizó la emision de Deuda consolidada exterior al 3 por 100 para cancelarla por títulos de la Deuda amortizable y de la diferida de 1831, estableció en su artículo 7.º que de las sumas efectivas que, por consecuencia de las disposiciones de dicha ley, debiera recibir el Tesoro público, se destinara el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituyese un fondo especial que sirviera de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin debia presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros dias de la legislatura de 1867 á 1868.

Ninguna de estas prescripciones tuvo cumplido efecto. El país conoce ya el estado del Tesoro, y sabe que el déficit de los presupuestos no ha sido saldado ni el fondo especial constituido.

No es así ciertamente como se restablece y conserva el crédito de las naciones, y nada perjudica mas á es-

te que la facilidad en prometer cuando á la promesa no sigue el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas. El Ministro que suscribe no hubiera propuesto el auxilio que por la ley de 11 de Junio se ofrece á las Empresas de ferro-carriles, despues de las cuantiosas subvenciones que se les otorgaron en las respectivas leyes de concesion, porque considera que la resolucion definitiva de la cuestion de ferro-carriles no consiste en dar nuevas subvenciones, ni deben ser los contribuyentes responsables de los errores de apreciacion de las empresas, y de las consecuencias de su gestion, no siempre, acaso, tan económica y acertada como hubiera sido de desear.

Los verdaderos medios de mejorar la situacion de los ferro-carriles son aquellos que, realizando la libertad de la industria y del tráfico, desarrollan la riqueza general de los pueblos, restringiendo la intervencion inmotivada y molesta del Estado, en las cosas que no son de sus naturales atribuciones; y al empleo de estos medios consagra su atencion el Gobierno Provisional, caminando con ánimo resuelto por la senda en que ya ha dado los primeros pasos.

Pero la opinion particular del Ministro que suscribe debe ceder ante la palabra empeñada por una Nacion, que ha de tener la misma fuerza que la palabra del hombre honrado en las transacciones comunes de la vida. Existe una promesa solemne, consignada en la ley de 1867, y el Gobierno Provisional se halla dispuesto y decidido á cumplirla, haciendo lo que la citada ley previene, con una modificacion en la forma del abono, exigida por el hecho de haber consumido en otras atenciones, el Gobierno caido, parte de los recursos que debió destinar á ferro-carriles.

Con este objeto constituirá el Gobierno un fondo especial, igual al importe del 15 por 100 de las sumas efectivas que haya recibido y consumido, con bonos del Tesoro del empréstito de 200 millones de escudos, emitidos al tipo de 80 por 100; agregando á este fondo el 15 por 100, tambien de las sumas efectivas correspondientes á las emisiones que por dicha ley está autorizado á verificar.

Una comision especial, en la que deben estar representadas las Compañías de ferro-carriles, propondrá á la mayor brevedad la aplicacion y distribucion equitativa del mencionado fondo, con vista de todos los antecedentes necesarios.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno constituirá en bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, de los emitidos por decreto de 28 de Octubre último, un fondo especial de auxilios á las empresas de ferro-carriles, por una suma efectiva, igual á la recaudada para este objeto, y aplicada á otras atenciones por el Gobierno anterior. Igual reserva del 15 por 100 se hará de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar, en virtud de la autorizacion que se le concede por el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 2.º Se crea una comision especial que informe al Gobierno con urgencia, primero, sobre el método y forma conveniente de otorgar á las empresas de ferro-carriles los auxilios directos que señaló á su favor la citada ley; segundo, sobre la forma mejor de procurar auxilios indirectos, que puedan hacer prosperar

dichas empresas, ó ahorrarles gastos y disminuirles trabas administrativas.

Art. 3.º La comision la formarán dos Letrados, tres Ingenieros de Caminos y un representante por cada una de las Compañías de ferro-carriles del Norte, Mediodía, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona. Las demás Compañías, reunidas, elegirán otro delegado que las represente.

Madrid 7 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar para formar parte de la comision, creada por decreto de esta fecha, y que ha de informar sobre los auxilios directos é indirectos que pueden aplicarse á las empresas de ferro-carriles, á don Fernando Calderon Collantes, don Cristóbal Martin de Herrera, D. Eugenio Barron, D. Eduardo Saavedra y D. Eduardo Gutierrez Calleja.

Madrid 7 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Algunos imponentes á la Caja de Depósitos que los tienen con vencimientos posteriores al 25 de este mes, en que debe cerrarse la suscripcion al empréstito para los bonos del Tesoro, han manifestado el deseo de tomar parte en ella; y el Gobierno Provisional, animado del espíritu que esplicitamente indica el decreto de 28 de Octubre, si bien al publicarlo no creyó oportuno proponer semejante operacion si no nacia de la espontánea voluntad de los imponentes, tuvo resuelto desde un principio aceptarlas desde el momento que se anunciase. Por estas razones, el Gobierno Provisional ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todas las imposiciones voluntarias hechas en la Caja de Depósitos que venzan despues del 25 de Noviembre, plazo señalado para cerrar la suscripcion á los bonos del Tesoro, podrán tomar parte en el empréstito, y se admitirán á cuenta del mismo, abonándose el capital y los intereses, hecha la debida compensacion entre los que deba pagar el Tesoro hasta el 25 de Noviembre, y los que deban deducirse á favor del mismo hasta la fecha del vencimiento del capital.

2.º Los que quieran satisfacer el primer plazo del empréstito á metálico y los sucesivos con las cantidades depositadas á vencimiento ulterior, podrán verificarlo haciéndose análoga liquidacion á la indicada en el primer caso para las sumas posteriores. Igual suscripcion se admitirá entregando cupones de toda clase de deuda que venza en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, verificándose con las precauciones que exige el minucioso y complicado reconocimiento de tales documentos.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1868. —Figuerola.

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del dia 8.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la Comision encargada por decreto de esta fecha de revisar los expedientes de los nombramientos y traslaciones de Catedráticos á D. Luis María Pastor, Presidente; D. Sebastian Gonzalez Nandin, D. Pedro Nolasco Auriolés, D. Pedro Sabau, D. Juan Manuel Montalvan, D. Manuel Becerra, don Cristóbal Martin Herrera, D. Francisco Giner de los Rios, D. Nicolás Salmeron, D. Manuel María Galdo, don Segismundo Moret y Prendergast, D. Ambrosio Moya y D. Santiago Gonzalez Encinas.

Madrid 5 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 6.)

Atendiendo á que los Catedráticos escedentes, consecuencia necesaria del lujo de la ciencia oficial creada por los anteriores Gobiernos, pesan sobre el presupuesto, del cual cobran una respetable cantidad, sin utilidad alguna para la Nacion, ni para la ciencia:

En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Catedráticos escedentes de Universidades, Institutos y Escuelas especiales, desempeñarán las comisiones, empleos y Cátedras que se les designe, siempre que el sueldo correspondiente á estos cargos no sea superior al que disfruten como escedentes.

Estas comisiones serán siempre compatibles con la dignidad del Profesorado y con la clase especial de conocimientos del Catedrático.

Art. 2.º Si algun Catedrático escedente se resistiese á aceptar estas comisiones, se entiende que renuncia los beneficios de la escendencia, y será considerado como cesante, y clasificado con el haber que por clasificacion le correspondiera.

Art. 3.º Los Catedráticos que hubiesen sido nombrados por real orden sin exigirles título ni examen alguno y quedasen fuera del Profesorado por alguna reforma, serán considerados como cesantes.

Art. 4.º Se procurará proveer las Cátedras vacantes en Catedráticos escedentes de asignaturas análogas, hasta que todos sean colocados.

Madrid 6 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

La enseñanza práctica de las ciencias y de sus mas importantes y usuales aplicaciones, se ha descuidado de un modo lastimoso en nuestra patria, ya por el temor que ha inspirado á los Gobiernos reaccionarios la pública ilustracion, ya porque en la estrechez de miras de sus sistemas de enseñanza no ocupaba un lugar preferente la instruccion popular. Y sin embargo, el conocimiento práctico de las ciencias es lo que principalmente contribuye al progreso de las artes, y crea los grandes talleres, perfecciona los oficios, favorece la industria y anima al comercio, comunicando poderoso impulso á los gérmenes de riqueza propios de cada nacion.

Del olvido funesto en que yacen estas enseñanzas proviene el atraso

material de España; el predominio de la industria extranjera, que en vano se pretende combatir por medios empíricos y reñidos con la libertad; la enorme contribucion que á consecuencia de esta servidumbre pagamos á las demás naciones, y la necesidad de acudir á sus artistas para adquirir y conservar las mas sencillas máquinas de nuestros talleres.

La vida pública, en sus relaciones con el arte y el comercio, es hoy en nuestro país casi la misma que era hace un siglo; las grandes y provechosas reformas que en el cultivo del campo, la elaboracion de los productos y la explotacion de la riqueza, han hecho países mas adelantados, encuentran obstáculos poderosos para su acimatacion en España: al pueblo trabajador no han llegado los elementos de la nueva vida. El agricultor, el artesano, el obrero apenas reciben las mas sencillas nociones de lectura y escritura, se dedican al trabajo material, olvidando toda educacion literaria, artística ó científica, imposibilitándose para perfeccionar la industria á que se dedican y haría progresar desde el punto en que el oficio mecánico llega á entrar en los límites del arte, y exige en el obrero conocimientos superiores al manejo de los instrumentos.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad contribuir á la propagacion de los conocimientos elementales y prácticos, que han de poner al pueblo español á la altura que le corresponde; lo cual exige que todos, lo mismo el Estado que el individuo, trabajen para facilitar la adquisicion de la enseñanza á las clases sociales, abandonadas casi siempre y rendidas durante el día por el trabajo mecánico.

A conseguir este gran resultado se dirigen principalmente los esfuerzos del Ministro de Fomento, que cuenta desde luego con el mágico impulso que ha dado á la instruccion popular la libertad de enseñanza, con el auxilio de las Cátedras que diariamente se crean por particulares como consecuencia del decreto de 21 de Octubre, y con un plan completo de enseñanza para los adultos, que será realizado en breve.

Pero mientras esto sucede, no queriendo retardar el buen efecto que ha de esperarse de cualquier enseñanza popular, y contando con que pueden establecerse las mas importantes con todos los recursos materiales necesarios sin gravar el presupuesto; en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en el Conservatorio de Artes cuatro cátedras: una de física aplicada á las artes y oficios; otra de química aplicada á las artes; otra de mecánica aplicada á las máquinas mas usuales, y otra de economía popular.

Art. 2.º Estas cátedras serán desempeñadas en el curso actual, sin perjuicio de sacarse á oposicion, por Catedráticos escedentes ó por Profesores nombrados al efecto, con la gratificacion de 600 escudos que se cargarán al capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto de Fomento.

Art. 3.º La matrícula en estas asignaturas será gratuita.

Art. 4.º Las lecciones se darán por la noche, y si en algun caso hubiere necesidad de la luz del día, el Profesor utilizará los domingos.

Art. 5.º Habrá exámenes públicos de estas asignaturas al fin de curso, estendiéndose á los alumnos aprobados la correspondiente certificacion.

Art. 6.º En cada Cátedra se darán dos premios á los alumnos, precisamente artesanos, mas sobresalientes, uno de 100 escudos y otro de 50.

Art. 7.º Disposiciones especiales determinarán la forma de estos exámenes y de las oposiciones á los premios.

Madrid 6 de Noviembre de 1868.  
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con el objeto de uniformar la diversa práctica que se observa en los Registros de la Propiedad, acerca de admitir ó no á inscripción las particiones de herencias cuando hay bienes inmuebles y se hallan interesados menores de edad ó incapacitados, practicadas estra-judicialmente sin haberse obtenido para ello licencia ni sometidos á la aprobación judicial:

Considerando que si bien las referidas particiones, que se ejecutaron antes de regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, debieron ser aprobadas judicialmente, según lo dispuesto en la partida 10, título 21, libro 10 de la Novísima recopilación, no son nulas por haberse omitido dicho requisito, y solo pueden rescindirse en el caso de haber sufrido perjuicio los menores ó incapacitados, cuya doctrina ha sido admitida por el Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que los actos ó contratos rescindibles producen efectos legales mientras no se declara la rescisión, y deben ser inscritos si concurren todas las circunstancias para ello necesarias, sin que sea obstáculo la que pueda servir de fundamento para tal declaración:

Considerando que exigiendo necesariamente la ley de Enjuiciamiento civil la licencia judicial para la venta de los bienes de menores ó incapacitados de las clases espresadas en su art. 1.401, ó para transigir sobre derechos de los mismos, es indudable que las particiones de herencia de que se trata, ejecutadas sin preceder dicha licencia, no pueden estimarse válidas si no se obtiene la aprobación judicial, como acto de jurisdicción voluntaria:

Considerando que de este principio deben exceptuarse las particiones de herencias testamentarias, cuando los testadores son solo herederos voluntarios, han dispuesto que no se obtenga dicha aprobación porque esta condicion obliga á aquellos herederos y debe ser cumplida; y tambien deben exceptuarse las practicadas por los padres de los menores ó incapacitados, en virtud de la patria potestad, puesto que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, antes indicadas, solo se refieren á los tutores y curadores:

Considerando que según se deduce del art. 36 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria las resoluciones que se adopten respecto de los casos en que dichas particiones han de ser ó no inscritas, no prejuzgan las cuestiones que puedan promoverse en los Tribunales de Justicia sobre la validez ó nulidad de las mismas;

Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por V. I., vengo en declarar:

1.º Las particiones de herencias

en que haya bienes inmuebles, practicadas estra-judicialmente antes de regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y en las cuales se hallen interesados menores de edad ó incapacitados, bajo cualquiera de los conceptos espresados en el art. 406 de dicha ley, podrán ser inscritas en el Registro de la Propiedad aunque no hubiesen sido aprobadas judicialmente, siempre que para ello concurren los demás requisitos necesarios.

2.º Si las referidas particiones se hubiesen ejecutado despues de regir la citada ley de Enjuiciamiento, no podrán ser inscritas si no se ha obtenido licencia judicial para llevarlas á efecto ó han sido aprobadas judicialmente.

3.º Si los testadores son solo herederos voluntarios, y hubiesen dispuesto que no se obtenga la licencia ó aprobación judicial, podrá inscribirse la particion sin este requisito.

4.º Tampoco será preciso este requisito para el referido efecto, si los herederos, sean necesarios ó voluntarios, menores de edad ó incapacitados, hubieren sido representados en la particion por sus padres, en virtud de la patria potestad.

5.º Los Registradores de la Propiedad no pueden denegar ó suspender la inscripción de las espresadas particiones practicadas, previa licencia judicial, ó aprobadas judicialmente, bajo el fundamento de que han debido ejecutarse con sujecion á las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de testamentaría.

Lo que comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868.—Romero Ortiz.  
Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta del dia 8.)

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**CIRCULAR NÚMERO 22.**

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 7 del actual, me comunica la órden siguiente:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda, en órden telegráfico de 29 de Octubre último, dijo al Gobernador de Murcia lo siguiente:

El descuento del 5 por 100 sobre los haberes de los empleados debe exigirse en los mismos términos que estaba establecido.

Al comunicarlo á V. S. por contestacion á su oficio de 9 de Octubre para su conocimiento y efectos consiguientes, debe significarle esta Direccion general que tanto el impuesto del 5 por 100 como las demás contribuciones establecidas legalmente, continuarán administrándose y recaudándose con sujecion á las instrucciones vigentes para cada una de ellas, hasta que las Córtes Constituyentes, que son á quien compete su reforma ó alteracion, dispongan lo mas conveniente á la Nacion en servicio y asunto tan importantísimo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demás funcionarios públicos á quienes pueda interesar la preinserta disposicion.

Santander 9 de Noviembre de 1868.  
—Manuel G. Granda.

**Impuesto personal.**

En el Boletín Oficial de esta pro-

vincia, núm. 259, se publicó para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma la relacion de las cuotas repartibles en el presente trimestre, que respectivamente les correspondian, para formar el repartimiento personal creado por el Gobierno Provisional de la Nacion en sustitucion de la contribucion de Consumos; pero como quiera que por el Gobierno civil de esta provincia se haya hecho saber á esta Administracion, despues de publicada la relacion espresada, los acuerdos de la Junta Revolucionaria de esta capital y provincia, por los cuales consta que varios de los Ayuntamientos que habian sido agregados á otros distritos han vuelto á constituir una municipalidad independiente, esta dependencia se halla en la precision de señalar los cupos repartibles que comprenden á dichos Ayuntamientos, á fin de que no retrase la formacion del repartimiento; y cuyas cuotas por distintos conceptos son las que se fijan en la siguiente relacion.

Ayuntamientos.	Tesoro.	Provincia-les.	Municipa-les.	Total.	8 p 00 de cobranza	Total á repartir.
Escalante.....	94 315	90 557	42 442	227 314	18 185	245 499
Argoños.....	47 130	49 465	21 208	117 803	9 424	127 227
Bárcena de Cicero.	187 500	200 750	84 375	472 625	37 810	510 435
Colindres.....	227 175	238 262	102 228	567 665	45 413	613 078
Limpias y Seña..	356 396	336 798	160 379	853 573	68 286	921 859
Arnuero.....	145 017	143 759	65 258	354 034	28 323	382 357
Noja.....	71 116	60 233	32 002	163 351	13 068	176 419
Camargo.....	375 »	317 »	168 750	860 750	68 860	929 610
Astillero.....	150 »	132 500	67 500	350 »	28 »	378 »

Santander 10 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Manuel G. Granda.—El Oficial 1.º Interventor, Eugenio Rodríguez Ayalde.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS**

**Y LOTERIAS.**

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa María del Carmen Lloveras, hija de don Raimundo, Alcalde Constitucional de Moya, muerto en el campo del honor.

Madrid 28 de Agosto de 1868.—El Director general, José Rivero.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Gregoria Segia Fernandez Nieto, hija de D. Gregorio Fernandez, Miliciano Nacional de Orgáz, muerto en el campo del honor.

Madrid 9 de Setiembre de 1868.—El Director general, José Rivero.

**AVISO**

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se venden hojas de servicio.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad. — Recibos talonarios para el mismo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Filiaciones para quintos.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 5, cuarto bajo.

**Distrito militar de Castilla la Vieja.-Mes de Octubre de 1868.**

**HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.**

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital, según se espresa á continuacion.

Pueblos.	Artículos.	Nombres.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Mls.
Santoña...	Pan.....	D. Pedro Rocillo.....	199'640 kil..	0'218
Idem.....	Carne.....	Norberto Varela.....	113'750 id...	0'435
Idem.....	Gallinas...	Gregorio Ugarte.....	10.....	1'400
Idem.....	Aceite....	Vicente Crespo.....	100 litros...	0'621
Idem.....	Arroz.....	Clemente Fernandez.	100 kil.....	0'230
Idem.....	Patatas...	El mismo.....	140 id.....	0'050
Idem.....	Bizcochos.	Raimundo de Diego..	1'610 id.....	1'200
Idem.....	Leche.....	Clemente Ferrandez.	12 litros.....	0'150
Idem.....	Vino.....	Pedro Rocillo.....	50'750 id....	0'222
Idem.....	Carbon....	Hilario Naveda.....	6,000 kil....	0'041
Idem.....	Velas de sebo	Clemente Fernandez.	23 id.....	0'680

Santoña 31 de Octubre de 1868.—El Administrador, José J. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Victoriano Portu.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de RUENTE.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Ruente.	Mallado.	Rústica	Censo.	Antonio Ruiz.	Sin cabida.	1767
Idem.	Cotero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mies de la Haya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Pozazon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mies de la Haya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Gallinera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mallado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Serona.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Escampada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Bárceña.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Fredillo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mallado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mies de la Casa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mallado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mijarazos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Roza.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Bárceña.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Alsares.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Arcin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mies del Pinal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Canto del collado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Corrada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Asprones.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Cobilla.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mallona.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Lagüera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Aramun.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Gallinero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Jaedillo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Haza.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mijarazos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Carroceros.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Alsar.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Piniñucas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Mies del Prado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Vallejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Zarceda.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Gallinera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Buspel.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Rozales.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Riomontea.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Riomejan.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Alsares.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Bárceña.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Estrada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Ponezan.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Estrada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Prado Redondo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Cubillas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Llosa del molino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Pamezan.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Alsar.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1767
Idem.	Arena.	ld.	ld.	Juan Antonio Gomez	ld.	1756
Idem.	Agüera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1756
Idem.	Escampada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1748
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Agustin Fernandez	ld.	1739
Idem.	»	Urbana.	ld.	Priora de Monjas	ld.	1779
Idem.	»	ld.	ld.	Miguel Gonzalez	ld.	1779
Idem.	Tueros quilos.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1763
Idem.	»	Urbana.	ld.	Cofradía de Animas de la Miña	ld.	1763
Idem.	Mijarazos.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1763
Idem.	Pomezan.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1763
Idem.	Llagos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	»	Urbana.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Mies del Prado.	Rústica.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Cubillas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Cascojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Alsares.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Mallado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Llan de la Cepa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Baucio.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Cuenca.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1726

(Se continuará.)